

das también y detenidamente consideradas las disposiciones relativas á las sociedades particulares, entre las que se clasifica la que formaron, según su contrato, Madero, González y Compañía; y finalmente, tomados en cuenta los motivos que determinaron las operaciones reclamadas como infracciones, motivos que si no bastan por sí solos para fundar el derecho, sirven sí para establecer la buena fé con que se ejecutaron los actos:

El Tribunal Arbitral, fundado en tales principios y razones, por unanimidad falla en definitiva: que no hubo infracción del contrato social al invertir fondos de la Compañía en los objetos á que se destinaron, y á que se refiere la tercera y última cuestión del punto primero de la demanda.

PUNTO SEGUNDO.

El Señor González Treviño pide en este lugar se declare sin efecto alguno la liquidación virtual de la Casa "Madero y Compañía" á que se refiere la cláusula 34^a de la escritura de 14 de Marzo de 1881, mandándose practicar tal liquidación con abono de intereses capitalizados como consecuencia de las infracciones alegadas, creyéndose con derecho á recuperar las ventajas de que prescindió al firmar el contrato referido de 1881, y en consideración á tal contrato. Expresa el Señor González Treviño que los intereses proceden de la parte de capital que Don Evaristo Madero no entregó á la Casa de "Madero y Compañía," estando á ello obligado por escritura de 1865, y ascendió á la cantidad de \$ 64,745. 10 cs. (sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos, diez centavos;)

de otra suma de \$ 10,000. 00 cs. (diez mil pesos) pagada á Don Carlos Griesembeck por cuenta del Señor Madero desde Mayo de 1865, debiendo correr hasta el 31 de Diciembre de 1880; de \$ 49,707. 16 cs. (cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos,) tomados del fondo social para el pago de las hijuelas maternas de sus hijos, calculándose dichos intereses desde 1^o de Enero de 1880 á 30 de Junio de 1888, para la cantidad de \$ 29,707. 16 cs. (veintinueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos) y para el resto de \$ 20,000. 00 cs. (veinte mil) desde 30 de Junio de 1883 hasta 30 de Junio de 1888, y cargándose respectivamente según la representación de cada cual; y por último, de las cantidades que sacó el Señor Madero desde 1875 hasta 1879, sin derecho para ello, según contrato de 1875. Pide que el tipo de los intereses sea el mismo que la Casa ha pagado á sus acreedores por la falta del capital ofrecido, haciéndose la liquidación en la forma practicada con aquellos, y deduciéndose diez mil pesos con sus respectivos intereses, que le fueron abonados por el contrato de 1881.

En los términos que acaban de expresarse, se formuló en el compromiso arbitral de 15 de Agosto de 1891 la demanda concreta del Señor González Treviño contra su consocio Don Evaristo Madero; y cuando por escrito de 19 de Septiembre del mismo año se formuló la demanda, sirviéronle de base las razones que pasan á extractarse.

Dícese que el sólo hecho de haber infringido sus consocios el contrato de 1881 en la parte que pudo favorecerle, le autoriza para revocar las concesiones hechas en atención á tal contrato, y que

vinculadas tales concesiones en haber dado por virtualmente liquidados sus negocios con Don Evaristo Madero anteriores á 1881, se ve estrechado á pedir que se declare insubsistente la liquidación virtual, mandándose practicar la que debió hacerse conforme á los contratos de 1865 y 1875, que son los que le dan derecho á lo que pretende, como lo considera demostrado con las estipulaciones de los mismos. Que por la cláusula 2^a del de 1865 se obligó Don Evaristo Madero á aportar ciento cuarenta mil pesos á lo ménos, sin que su socio debiera contribuir con capital fijo, en cuya virtud se convino que dos terceras partes de las utilidades corresponderían al primero y una tercera al segundo; pero que el Señor Madero quedó debiendo más de la mitad del capital obligado, según escritura, lo que ocasionó que la Casa contrajera deudas, que pagára intereses por más de \$ 150,000.00 cs. (ciento cincuenta mil pesos) hasta fin de 1874, en cuya época se debían más de trescientos mil pesos á rédito fijo.

Que ante un pasivo tan grande prescindió el Señor González Treviño de exigir la liquidación y responsabilidades consiguientes de su socio, porque de ello se habría seguido la ruina de la Casa, conviniendo á causa de esto en la prórroga de la Compañía por cinco años más, como consta de la escritura de 1875, que declaró subsistentes las cláusulas todas del contrato anterior hasta 1879.

Que sin enterar el Señor Madero el capital que le faltaba, siguió tomando para negocios privados sumas considerables, que aumentaron las deudas y los intereses, pues estos últimos montaban al fin de la prórroga á más de \$ 280,000.00 cs. y la deu-

da á más de medio millón á rédito fijo, infiriendo de esto que el capital del Señor Madero era negativo, y el de el demandante de más de treinta mil pesos, y que se había trabajado con capital tomado á intereses.

Asiéntase en seguida que la mayor parte del haber de los socios estaba fincado en la Hacienda del Rosario, comprada en su mayor parte al crédito, lo mismo que el «Molino» y «Fábrica de la Estrella,» cuya maquinaria con lo demás se tomó al crédito por el actor, y puso en producto, sin que por esto dejara de abonarse al Señor Madero hasta 31 de Diciembre de 1879 en los balances la parte convenida en la escritura, fuera de lo que en la misma proporción se le aplicaba en fincas compradas á precio ínfimo, y cuyo valor intrínseco había aumentado mucho.

Sigue diciéndose que la ley, la justicia y la razón abonan esa pretensión porque habiendo sido suyo, del Señor González Treviño, el mayor trabajo, y suyas las relaciones en el país y en el extranjero, utilizadas sin haber puesto su socio el capital ofrecido, es evidente que se le deben los intereses del capital no aportado, y los de las sumas con que se disminuyó el introducido.

Concluye la demanda relativa á este punto con la minuciosa enumeración de las cantidades sobre las que deben cargarse los intereses, las fechas fijas conforme á las cuales deben calcularse, y su tipo, que debe ser el promedio de los pagados por la Casa á sus acreedores. El precepto legal que impone al socio la obligación de pagar intereses por lo que no aportó y por lo que tomó del haber social para pagar deudas de su exclusiva respon-

sabilidad, el hecho de haber pagado enormes intereses á causa de esa falta del capital ofrecido, y el otro de haber abonado á su socio las utilidades como si hubiera cumplido su compromiso, dice que justifican su pretensión, apoyada en todo por la equidad.

A todo esto contestaron los demandados diciendo: que como habían demostrado no haber infringido el contrato de sociedad, en los puntos á que la demanda se refería y sobre que descansaba la pretensión de practicar una nueva liquidación, se creían dispensados de combatirla; pero que no obstante, se ocuparían de esa reclamación para contestar especies que no se conforman con la verdad.

Dicen que aun supuestas las infracciones alegadas, no procederían las liquidaciones, por haberse hecho éstas de común acuerdo entre los socios y terceras personas, que con ellos han dado por consumados los finiquitos, resultado de dichas liquidaciones.

Afirman que para uno y otro socio era conocida la obligación condicional de aportar toda la cantidad ofrecida, ocurriendo la falta sin culpa suya; pero que en cambio de ella el socio obligado, descuidando sus propios negocios, consagró después toda su atención á los de la Compañía.

Con fundamento en los balances de 1870, 1875 y 1880 expone que hubo una perfecta inteligencia respecto de lo que no introdujo el socio capitalista, siendo lo convenido que la falta se compensara con los servicios casi exclusivos que prestaría á la sociedad, como lo comprueba el hecho, constante en los libros, de que cada cual tomara para

sus negocios privados lo que necesitara, sin ponerse límite ni causar intereses.

Se observa que en los balances anuales desde el principio de la sociedad, venía aplicándose á cada socio, y abonándose en su cuenta de capital, la parte correspondiente en las utilidades: que esto, y el hecho de no haberse abonado nada el Señor González Treviño por la falta de capital, comprueba el acuerdo que había entre ellos acerca de ese punto, aparte de lo que demuestran las liquidaciones de 1870, 1875 y 1880.

El silencio de Don Lorenzo González Treviño por tan largo tiempo se atribuye á la convicción que abrigaba de que su socio no tuvo culpa en la no entrega de todo lo ofrecido, por cuya causa nunca le reclamó, ni lo constituyó en mora para que hubiera lugar á reclamación de intereses, ó á disolución de la sociedad. Se citan varias leyes de Partida, el Código Civil y el Febrero Mexicano.

Agregan que, sin preceder reclamación cuando en 1881 pretendió Don Lorenzo una indemnización por la falta de capital, se le concedió una suma de diez mil pesos por toda reparación; transacción que se hizo constar en los libros de la Casa, corriéndose el asiento en los términos siguientes, redactados por el mismo Don Lorenzo:

"317.—Evaristo Madero, cuenta capital á Varios."—295.—A Lorenzo González Treviño, cuenta capital.—Cargamos á Don Evaristo con abono á Don Lorenzo la suma de diez mil pesos que "convino el primero en bonificar al segundo como "compensación por la falta de capital que debió "introducir desde el principio de la sociedad, dándose con esto por liquidados entre sí de los ne-

"negocios que como socios han tenido hasta la fecha—\$ 10,000. 00 cs."

Deducen de este asiento, corrido por el mismo Don Lorenzo que estaba al frente de la administración, que la liquidación habida entre los socios fué real, y que no asiste al reclamante ningún derecho para pretender que se revise. Califican de extemporánea, infundada y contraria á las estipulaciones del contrato de 1881 la liquidación solicitada, y agregan que si se rechaza no es por temor á los resultados, sino por respeto á los compromisos que les impone el contrato y para beneficio de los que les sucedan, quienes así sabrán que es forzoso estar y pasar por estipulaciones y liquidaciones hechas de conformidad.

Rechazan la calificación de virtual, dada á la liquidación sobre que descansó el contrato de 1881, porque no es ese el carácter que le da la cláusula 34ª ni los comprobantes presentados. No hay decisión legal, añaden, en que Don Lorenzo pudiera fundar su pretensión; porque si existiera la infracción del contrato social, tendría derecho á pedir su cumplimiento ó su rescisión con daños y perjuicios, en uno y otro caso; pero nunca á lo que demanda; y si lograra retrotraer las cosas al estado de iliquidación en que las quiere colocar, y lo obtuviera, no tendría otros derechos que los que le creara su reclamación, y esto desde su fecha; y como se ha formulado cuando no existe ya la sociedad que careció de los fondos á que se refiere, sería ociosa.

Negando los hechos que afirma Don Lorenzo respecto del capital aportado por Don Evaristo, de lo adeudado á Griesenbeck, de lo introducido

por Don Lorenzo, y lo de que fuera negativo el capital de su consocio, se presenta copiada una de las cláusulas de la escritura de 15 de Junio de 1875, para demostrar que la liquidación de 31 de Diciembre de 1874, contradice esos asertos, y evidencia que en los diez años que duró la Compañía, si bien se obtuvieron las utilidades de que habla Don Lorenzo, aparece que en ese tiempo dispusieron para sus gastos y atenciones particulares de \$152,601.04 cs. (ciento cincuenta y dos mil seiscientos un pesos cuatro centavos,) Don Evaristo, y de \$120,356.09 cs. (ciento veinte mil trescientos cincuenta y seis pesos nueve centavos,) Don Lorenzo, cuyas cifras por sí solas enuncian de parte de quien estaba la ventaja; y se dice á este respecto que cuando en Febrero 28 de 1872, se transfirió su cuenta capital al Rosario, ascendía á \$13,552.83 cs. (trece mil quinientos cincuenta y dos pesos ochenta y tres centavos) contra \$70,906.06 cs. (setenta mil novecientos seis pesos seis centavos,) capital propio de Don Evaristo, y además \$71,857.47 cs. (setenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos cuarenta y siete centavos) de sus hijos, sobre que pagaba intereses, demostrando estas cantidades la desproporción con que se partieron las utilidades durante esa época de la asociación.

Sin disputar á Don Lorenzo los méritos y el gran participio que se atribuye en la prosperidad y engrandecimiento de la negociación, le contestan que no le concederán por ellos otra indemnización que la que le corresponda por derecho, según el contrato de sociedad; y que es incalculable el promedio de intereses como lo pretende, dicién-

dole que hubiera sido más acertado reclamar el interés legal, único que la ley acuerda para casos semejantes.

Durante el plazo de prueba otorgado, que fué el que las mismas partes señalaron como bastante, presentaron acerca de este punto las que creyeron favorecer sus respectivos derechos, haciendo de ellas aplicación en sus alegatos, en que además de la historia de operaciones anteriores á 1865 en que se organizó la primera sociedad de Madero y Compañía, prorrogada hasta 1875, en cuya fecha se celebró nuevo contrato, asociándose á dos industriales hasta 1880, tiempo en que bajo un nuevo acuerdo se entró en el contrato de Compañía de 1881 con nuevo nombre, con diferente capital y con un tercer socio: sobre todo esto se presentan multitud de recados tomados de los libros, para comprobar el movimiento que en las épocas citadas venía recibiendo el capital social, los balances practicados y las aplicaciones que los socios venían haciendo de las utilidades que obtenían, observándose que en el curso de quince años, y en medio de dificultades de todo género, reinó entre ellos la más perfecta armonía, que no perturbó ni la falta de capital del uno, ni la mayor parte que á este se atribuía en las ganancias, ni lo que cada cual tomaba de la masa común para sus gastos y atenciones de negocios privados, lo que no se medía por la representación de capital, si no por la voluntad y necesidades del socio, á quien todo era permitido sin causar intereses. La lectura de las pruebas de ambas partes produce la convicción profunda de que pocas sociedades, en un tan largo tiempo habrán presentado un ejemplo de mayor armonía y

desinterés, así como de mayor actividad, inteligencia y buena fé; comprendiéndose difícilmente que después de todo esto puedan existir causas reales y comunes capaces de perturbar un orden y una inteligencia tan bien establecidos.

Al Tribunal arbitral no corresponde juzgar de esas causas: le incumbe tan sólo decidir con verdad, en justicia y equidad sobre lo que se ha sometido á su juicio; y protesta, en presencia de la gravedad de la cuestión y de la magnitud de los intereses que en ella se versan, que no tiene otra guía para decidirla que esa justicia, esa equidad y su conciencia.

Viniendo ya á la cuestión propuesta de que por las infracciones cometidas por los socios gerentes Don Evaristo y Don Francisco Madero, no se cree obligado el Señor Lorenzo González Treviño á pasar por la liquidación de que trata la cláusula 34^a del contrato de 1881, sino que debe practicarse una nueva que comprenda todas las operaciones desde 1865 hasta 1879, conviene considerar este punto bajo todos sus aspectos para resolverlo conforme á derecho.

El Señor González Treviño al reclamar la violación de algunas estipulaciones del contrato de 1881, reconoce su validez y fuerza y el deber estricto que tienen los contratantes de cumplir todas y cada una de las obligaciones que impuso á los que lo celebraron, conviniendo por tanto, en que á ninguno de ellos es lícito quebrantarlo, bajo pena de hacerse responsable el que lo infrinja de los daños y perjuicios, además de cumplir la obligación violada ó de la rescisión, por ser ésta la disposición legal en toda clase de contratos en espe-

cial de los sinalagmáticos ó que obligan á los contratantes los unos para con los otros. De todo contrato en vigor no se puede pedir sino que se cumpla ó se anule: esa es la ley. Pretender que por haber infringido una de las partes una ó varias de las estipulaciones del contrato, se autorice al reclamante para infringir otra ú otras, no se conforma con la ley ni con la razón, que de consuno establecen la inviolabilidad de los contratos, para cuya exacta observancia hánse prescrito reglas que nadie puede traspasar.

Está ya resuelto que no hubo violación por ninguno de los tres capítulos contenidos en el primer punto, y esto bastaría para la decisión de esta cuestión; sin embargo, importa mucho examinarla bajo todos los aspectos que presenta y en todos sus efectos y consecuencias, que no permiten nulificar uno sólo de los artículos del contrato sin que éste corra la misma suerte.

“Los negocios anteriores que hasta 14 de Marzo de 1881 han tenido como socios de Madero y Compañía Don Evaristo y Don Lorenzo González Treviño, se dan por liquidados entre sí bajo las estipulaciones de este contrato.” Así concebida la cláusula 34^a ha sido ella la base, el cimiento de la nueva sociedad, y si se suprime, como se pretende, no puede subsistir la Compañía cuyos fundamentos se minan, desaparece el capital aportado por cada socio, vienen abajo las particiones de la Hacienda hechas por escritura pública, se trastornan y alteran todas las operaciones practicadas durante la actual sociedad, y aun las liquidaciones hechas con los socios industriales de 1875 á 1880 deberían revisarse, porque inconcusamente altera-

das las bases de la representación de cada cual, según el resultado que diera esa liquidación, favorable ó adversa para cualquiera de los en ella interesados, se comprende con toda evidencia que cualquiera cantidad que hoy se averiguara corresponder por intereses ú otra causa, al reclamante, por ejemplo, esa cantidad, confundida en la masa común, ha debido producir proporcionalmente para él y para los que con él y su socio han tomado participio en los negocios.

En realidad de verdad, la sociedad de Madero y Compañía existió hasta 1875, en que se formó otra con el mismo nombre, pero distinta por razones de los capitales, de las obligaciones y de las personas. La reclamación habría sido oportuna en aquel tiempo, é indeclinable entonces si era cierto que el socio Madero no había entregado todo el capital ofrecido. Después de ese tiempo, esto es de 1875 en que desapareció, en que se disolvió la primera sociedad para dar lugar á otra distinta formada entre diferentes personas, se crearon otros derechos y se consumaron hechos contra los cuales no se puede volver, porque toda disolución influye sobre el porvenir y de ningún modo sobre los hechos consumados y los derechos adquiridos.

En esa sociedad de 1875 tomaron parte socios extraños á los que constituían la de “Madero y Compañía” contrayéndose con ellos obligaciones distintas. Cada socio enagenó lo que puso á favor de toda la sociedad á cuya administración lo dejaba para que dispusiera libremente de su aportación durante el plazo convenido, obligándose á pasar por las pérdidas y las ganancias. Sería un engaño á los acreedores sociales, á los particulares

del socio, ó á los socios mismos, respecto de todos los cuales están obligados los intereses de cada cual, que uno de ellos representará allí intereses que no obligaba y que se reservaba. Una tal condición no es aceptable ni por la ley ni por la razón ni por la equidad.

«Este contrato, dice la escritura de 15 de Junio de 1875 en su cláusula 10ª durará cinco años, al fin de los cuales se resolverá si se disuelve ó continúa. En el primer caso—añade—se pondrán en liquidación *privada* los negocios de la Casa, desde Junio del mismo año, para terminarlos al fin del contrato; y en el segundo caso sólo se hará balance general como se acostumbra ó se tenga por más conveniente.»

Terminada en 1880 aquella sociedad, se dió por disuelta, supuesto que en lugar del balance general que en caso contrario, (el de su continuación) debería practicarse, se hizo la liquidación *privada* de que habla la referida cláusula, para entrar en la nueva sociedad, y no sólo después de la disolución se practicó la liquidación que en su consecuencia natural y forzosa, sino que se procedió á la partición, que es el fin de toda sociedad ó comunidad de intereses. Tanta fuerza quisieron dar y dieron los Señores Madero (Don Evaristo) y González Treviño á su último contrato entre sí y con Don Francisco Madero, que por lo que á los primeros tocaba, se partieron cuanto les correspondía según la liquidación *privada* que se habían comprometido á hacer en caso de disolución. Estos hechos prueban que fué real y efectiva la liquidación, y no virtual como se la llama; pues que si al principio pudo considerarse así en razón de que

podía producir algún efecto desde que se recibió por el Señor González Treviño la cantidad de diez mil pesos por toda remuneración ó indemnización de lo que tuviera derecho á reclamar de su consocio por la falta de capital ofrecido, según consta en un asiento de los libros de la Casa, cuando ésta era dirigida por él, cesa y desaparece toda duda respecto de la virtualidad de la liquidación; y si se toma en cuenta la división real que se hizo de la Hacienda, de sus ganados, etc., la asignación de acciones á cada socio en el fondo ó capital de la nueva sociedad, y el traspaso que á esta nueva Compañía se hizo del Pasivo de la antigua, resulta de un modo incontestable que la liquidación fué completa y absoluta, como lo fué la partición, verificada para mayor solemnidad é irrevocabilidad, en escrituras públicas, como lo fueron la de sociedad de 1881, y la de partición de los terrenos y aguas de la Hacienda de 1886, aparte de la transmisión del Pasivo á cargo de la nueva Compañía, respecto de la cual no quedaban otras obligaciones, ni otros derechos que los consignados en dicha escritura.

Considerados y atendidos todos estos hechos en su valor jurídico, producen, con las circunstancias que los han acompañado, de haber sido el Señor González Treviño uno de los actores principales de ellos por la aprobación y la sanción que les ha prestado, la convicción más completa de que su reclamación en cuanto á la práctica de una liquidación retrospectiva es improcedente, es ilegal y contraria á los principios de justicia, de orden y de equidad; y así por unanimidad lo falla el Tribunal arbitral.